

Ley V.—La forma que se debe tener en los que hacen cesiones de sus bienes.
Ley VI.—Idem.

TITULO XIV.

De las entregas, y execuciones; contiene seis Leyes.

Ley I.—Que el acreedor queda á entregar por mayor quantia de lo que le es debido pague el derecho de mas.
Ley II.—Que el deudor sea llamado antes que se haga execucion.
Ley III.—Como se deben hacer las execuciones por los Alguaciles por escusar fraudes contra los acreedores.
Ley IV.
Ley V.
Ley VI.—Que no se cometa execucion, salvo á los Alguaciles, y merinos.

LIBRO SEXTO.

CONTIENE LAS COSAS TOCANTES Á LAS RENTAS REALES, Y SUS CONTADORES, ESTÁ DIVIDIDO EN DOCE TITULOS.

TITULO I.

De las rentas del Rey; contiene diez y siete Leyes.

Ley I.—En que pena caen los que hacen que las rentas del Rey valan menos.
Ley II.—Que los Infantes, Duques, y Grandes-Hombres fagan juramento de no consentir, ni hacer que se amenguen las rentas del Rey.
Ley III.—Que las rentas del Rey se fagan por pregon, y que no las arrienden privados, ni oficiales de su Casa.
Ley IV.—Que las rentas del Rey, no se arrienden á personas Eclesiasticas.
Ley V.—Que los Concejos ni sus Oficiales, no arrienden las rentas del Rey, ni del Concejo.
Ley VI.—De las personas que no pueden arrendar las rentas del Rey, y del Concejo.
Ley VII.—Que los Escribanos de los Concejos, no sean recaudadores, ni arrendadores.
Ley VIII.—Que todas las veneras pertenescan al Rey.
Ley IX.—Como se han de poner cogedores de las rentas, y pechos del Rey.
Ley X.—Que los Concejos pongan fieles y cogedores de las Alcavalas, y el salario que deben haver.
Ley XI.—Que los Escribanos de los Concejos, asienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.
Ley XII.—Que los que vendieren sillas, y espuelas, y estribos, paguen alcavalas.
Ley XIII.—Que no haya baratos, ni corredores de ellos en la Corte del Rey.
Ley XIV.—Que las mercedes, que tenian las Villas para los muros, se quiten quando fueren de señorios.
Ley XV.—Que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.
Ley XVI.—Que las alcavalas no se repartan como pedidos.
Ley XVII.—De los quintos, que pertenescan al Rey de las presas, y ganancias por mar, y por tierra.

TITULO II.

De los Contadores mayores; contiene treinta y una Leyes.

Ley I.—Que sean dos Contadores, y no mas.
Ley II.—De las ordenanzas, y tasas que deben guardar los Contadores mayores, y sus oficiales.
Ley III.—Que los Contadores mayores puedan hacer condiciones en los quadernos, quando arrendaren las rentas.
Ley IV.—Que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.
Ley V.—Que no se reciba puja de menos del quarto.
Ley VI.—Que los que tienen maravedis del Rey sean librados en la Comarca donde vivieren.
Ley VII.—Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de una renta en otra.
Ley VIII.—Que los que tienen maravedis del Rey, sean libra-

INDICE.

dos en el primer tercio de cada año. 431
Ley IX.—Que los Prelados, y Caballeros sean librados en los Lugares de sus tierras. id.
Ley X.—Que de los maravedis, que vacaren en los libros del Rey, sean consumidos para el la mitad. id.
Ley XI.—Que los Contadores mayores, ni sus oficiales no puedan arrendar, ni ser fiadores de las rentas, ni baraten. id.
Ley XII.—De los derechos que han de llevar los oficiales de los Contadores. 432
Ley XIII.—De las ordenanzas que deben guardar los oficiales del sueldo, y los derechos que deven haver. id.
Ley XIV.—De los derechos de los oficiales, de tierras, y acostamientos. 433
Ley XV.—De los derechos del oficio de las mercedes. id.
Ley XVI.—Del oficio de quitaciones. 434
Ley XVII.—De los derechos de los Oficiales de las rentas. id.
Ley XVIII.—De las ordenanzas, y de los derechos, que han de llevar los Escribanos de rentas. 435
Ley XIX.—De los derechos del Escrivano de las rentas. 436
Ley XX.—Que habla de los dichos derechos del oficio de las relaciones. id.
Ley XXI.—Que habla de los derechos del Mayordomo mayor. id.
Ley XXII.—De los derechos del Chanciller. 437
Ley XXIII.—De los derechos de los Notarios. id.
Ley XXIV.—De los derechos de los Escribanos de los Contadores. id.
Ley XXV.—Que los Contadores mayores hagan libro á parte de las confirmaciones de los privilegios, y mercedes. 438
Ley XXVI.—De los derechos del Escrivano de las confirmaciones. id.
Ley XXVII.—De los derechos del despensero mayor de las raciones. 439
Ley XXVIII.—Que el Concejo, ó aljama, pague las rentas del Rey hasta cierto termino. 440
Ley XXIX.—Que los maravedis, que fueren renunciados de padre á hijo, que se asienten sin alcavala del Rey. id.
Ley XXX.—Que sean librados los Caballeros, y Prelados en sus tierras. id.
Ley XXXI.—De las revocaciones de las facultades. id.

TITULO III.

De los Contadores mayores de cuentas; contiene tres Leyes.

Ley I.—De las cosas, y ordenanzas, que han de guardar los Contadores mayores de cuentas. id.
Ley II.—Que los Contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las provisiones, que dieren. 441
Ley III.—Que los Contadores menores den cuenta á los Contadores mayores de cuentas en fin de cada año. id.

TITULO IV.

De los Recaudadores, y Thesorereros, Arrendadores, Fieles, y Cogedores; contiene veinte y seis Leyes.

Ley I.—Que los Thesorereros, y recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de un año. id.
Ley II.—Que el Concejo no sea prendado por lo que devieren los arrendadores, fieles y cogedores. 442
Ley III.—De la pena de los arrendadores que se remitieren á la Corona. id.
Ley IV.—Que el lego que vendiere al clerigo pague alcavala. id.
Ley V.—Que los recaudadores no den libramientos baldios. id.
Ley VI.—Que no se lleven cohechos por los recaudadores. id.
Ley VII.—Que el recaudador, ni arrendador no lleven cohecho por los libramientos. 443
Ley VIII.—Que se haga entrega y execucion en los thesoreros y recaudadores por los libramientos que en ellos fueren librados. id.
Ley IX.—Que no se resciba esencion á los recaudadores, y arrendadores, salvo paga, ó quita, ó toma. id.
Ley X.—Que los bienes que fallaren en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que devieren al Rey. id.
Ley XI.—En que pena incurre el Juez que no hace entrega en bienes del arrendador. id.

INDICE.

Ley XII.—Fasta que tiempo pueden demandar los recaudadores lo que les es devido por los arrendadores. 443
Ley XIII.—Como se debe hacer entrega, y execucion de los bienes de los recaudadores, y sus fiadores. 444
Ley XIV.—Idem. id.
Ley XV.—Que los recaudadores, y Tesorereros, esten residente-mente en los lugares de sus recaudamientos. id.
Ley XVI.—Que los oficiales de los recaudadores, y Tesorereros no baraten, ni compren tierras, ni mercedes. id.
Ley XVII.—Que los concejos son tenidos á pagar á los recaudadores, y no á los cogedores. id.
Ley XVIII.—Que los fieles de las alcavalas no sean emplazados por carta del Rey, y como deben dar la cuenta los recaudadores. 443
Ley XIX.—Que los cogedores no nombren los compradores contra los arrendadores, que son deudores. id.
Ley XX.—Quien debe haver ayuda de costa. id.
Ley XXI.—Idem. id.
Ley XXII.—Quien debe haver vestuario. id.
Ley XXIII.—Del salario que se debe librar á las personas, que el Rey embia á algunas partes. id.
Ley XXIV.—Que los que el Rey embiare á algunas partes les sea librado un tercio mas de sus raciones. 446
Ley XXV.—Quando el Rey embiare á suplicar al Papa, quien ha de pagar la costa. id.
Ley XXVI.—Revocacion de las mercedes, y donaciones que el Rey Don Enrique IV. hizo. id.

TITULO V.

De las tercias del Rey; contiene cuatro Leyes.

Ley I.—Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan, y vino. 448
Ley II.—Que los Concejos den alforiza á los terceros, y arrendadores. id.
Ley III.—Que los Concejos, y oficiales, fasta que tiempo han de guardar el pan, y vino de las tercias. id.
Ley IV.—Que lo que pertenesce al Rey de las tercias no arrienden los Prelados. id.

TITULO VI.

De las tomas de las tercias del Rey; contiene once Leyes.

Ley I.—Que ninguno impida, ni hable contra las Rentas del Rey. 449
Ley II.—Idem. id.
Ley III.—Idem. id.
Ley IV.—Idem. id.
Ley V.—Que antes que el Rey suplique al Papa por las dignidades fagan juramento de no tomar sus rentas. 450
Ley VI.—Idem. id.
Ley VII.—Que los Prelados, y cavalleros fagan juramentos de guardar las leyes, que no se tomen, ni embarguen las rentas del Rey. id.
Ley VIII.—Que los lugares de behetrias, no consientan tomar los maravedis de las rentas del Rey. id.
Ley IX.—Que los Lugares de behetria no paguen las rentas del Rey á su comendadero, sino que lo paguen otra vez. 451
Ley X.—Idem. id.
Ley XI.—Idem. 452

TITULO VII.

De las ferias francas; contiene seis Leyes.

Ley I.—Que ninguno vaya á feria franqueada. id.
Ley II.—Que los que fueren á vender mercaderias á ferias, y mercados francos, paguen el alcavala en el Lugar donde salieren. id.
Ley III.—Idem. id.
Ley IV.—Idem. 453
Ley V.—Que ninguno vaya á las ferias y mercados francos. id.
Ley VI.—Idem. id.

TITULO VIII.

De los Concertadores, y Escribanos de privilegios; contiene una Ley.

Ley I.—De las ordenanzas que han de guardar los Concertadores, y Escribanos de privilegios. 455

TITULO IX.

De las cosas vedadas; contiene cuarenta y nueve Leyes.

Ley I.—Que no saquen cavallos fuera del Reyno. 454
Ley II.—Que las viandas anden sueltamente por todo el Reyno. id.
Ley III.—Que no se pueda vedar la saca del pan. id.
Ley IV.—Del juramento que deben hacer los Alcaldes de las sacas. id.
Ley V.—Quales deben ser las guardas de las cosas vedadas. id.
Ley VI.—Que ninguno saque Cavallos, ni otras bestias fuera del Reyno. id.
Ley VII.—Que los Alcaldes, ni otras personas no saquen cavallos, etc. 455
Ley VIII.—Contra los que se ayuntan á sacar cavallos, y cosas vedadas. id.
Ley IX.—Que se puedan vender cavallos y bestias, doze leguas aquende el puerto. 456
Ley X.—Que ninguno pueda dar, ni trocar, ni mandar en su testamento, cavallo ni bestia á ningun estrangero. id.
Ley XI.—De los que pueden vender cavallos, y otras bestias en las doze leguas de los mojonos del Reyno. id.
Ley XII.—Que los que tuvieren cavallos, ó otras bestias en las doze leguas, que las escriban. id.
Ley XIII.—Idem. id.
Ley XIV.—Idem. 457
Ley XV.—De los que traen cavallos de fuera del Reyno. id.
Ley XVI.—De los Romeros que metan palafrenes. id.
Ley XVII.—Que ninguno no saque oro, ni plata, ni moneda fuera del Reyno. id.
Ley XVIII.—Idem. id.
Ley XIX.—Idem. 458
Ley XX.—Idem. id.
Ley XXI.—Que no se saque moneda para la Corte del santo Padre. id.
Ley XXII.—Idem. id.
Ley XXIII.—Idem. id.
Ley XXIV.—Idem. 459
Ley XXV.—Idem. id.
Ley XXVI.—Que ninguno saque fuera del Reyno pan, ni ganados. id.
Ley XXVII.—Idem. id.
Ley XXVIII.—Que las guardas de las cosas vedadas hayan la mitad de las penas. 460
Ley XXIX.—De la pena en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas. id.
Ley XXX.—Que se pregone el ordenamiento de las sacas. id.
Ley XXXI.—Que los Alcaldes de las sacas puedan hacer pesquisa. id.
Ley XXXII.—Que los Alcaldes de las sacas sean penados, y si sacaren las cosas vedadas fuera del Reyno. id.
Ley XXXIII.—Que no se vendan ni se troquen á persona de fuera del Reyno bestias cavallares. 461
Ley XXXIV.—Contra la cautela, y fraude de los que venden ganados á personas pobres para lo sacar fuera del Reyno. id.
Ley XXXV.—Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, salvo los deputados por el Rey. id.
Ley XXXVI.—Que las penas se deben imponer, segun el estado de los delinquentes. 462
Ley XXXVII.—Que no se meta en el Reyno vino de Aragon, ni de Navarra, ni de Portugal. id.
Ley XXXVIII.—De la pena de los que sacan las cosas vedadas, ó dan favor, ó ayuda á ello. 463
Ley XXXIX.—Contra los que se mudan los nombres quando se escribieren por las guardas. id.
Ley XL.—Que no se saque pan del Andalucia por mar. id.
Ley XLI.—Que los Alcaldes de las sacas residan personalmente en los oficios. id.

- Ley XLII.—Que los Alcaldes de las sacas no arrienden los oficios. 464
- Ley XLIII.—Que, y quantas lanas se pueden sacar fuera del Reyno. id.
- Ley XLIV.—Contra los que sacan pan fuera del Reyno. id.
- Ley XLV.—Contra los que meten vino à ciertas Ciudades, y Villas. 465
- Ley XLVI.—Que los que tienen ganados en las doce leguas los escriban. id.
- Ley XLVII.—Contra los que sacan de noche cavallos, y bestias del Reyno. id.
- Ley XLVIII.—Que se sepa la verdad de los que sacaren las cosas vedadas, que sean penados. 466
- Ley XLIX.—De la union de los Reynos de Castilla, y de Aragon. id.
- TITULO X.
- De los portazgos, y tributos; contiene catorce Leyes.*
- Ley I.—Contra los que toman Portazgos, y tributos, etc. peajes, y castillerias que no les pertenescen. 467
- Ley II.—Que los ganados, que fuyeren por guerra que no paguen portazgos, ni derechos. id.
- Ley III.—Que ninguno sea osado de pedir portazgo, roda, ni castilleria. id.
- Ley IV.—Que sean guardados los privilegios de los que no deben pagar portazgos, ni otros derechos. id.
- Ley V.—Que si no se fallere portazguero no caya en pena el que no pague. id.
- Ley VI.—Que los Señores, ni Herederos no sean osados de poner tributos, ni imposiciones nuevas. 468
- Ley VII.—Idem. id.
- Ley VIII.—Que se puedan hacer puentes en los rios, tanto que se haga sin imposicion, ni tributo. id.
- Ley IX.—Que el que no pagare portazgo no sea descaminado. id.
- Ley X.—Que no se pague portazgo de moneda, y si no se fallere portazguero, que no haya pena el que lo pagare. id.
- Ley XI.—Que las mercedes que son fechas de portazgos, y yantares que se entienda segun que antiguamente se pagaron. id.
- Ley XII.—Revocacion de los portazgos, é imposiciones que se pusieron en el tiempo de los movimientos del Rey Don Enrique IV. 469
- Ley XIII.—Que las imposiciones, y tributos nuevos desde el año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro no valan. id.
- Ley XIV.—Revocacion de las facultades que el Rey Don Enrique IV. dió, desde el año de sesenta y quatro, para mudar puertos, y llevar servicio, y montazgo nuevo. 471
- TITULO XI.
- De las guias; contiene dos Leyes.*
- Ley I.—Que no se tomen guias, ni carretas, sin mandado del Juez del Lugar. id.
- Ley II.—La forma que se debe tener para tomar guias, bestias y carretas quando el Rey parte del lugar. id.
- TITULO XII.
- De las cosas falladas que se llaman mostrencas, y de los navios, y galeas, y fustas de la mar; contiene once Leyes.*
- Ley I.—Como las cosas falladas se deben notificar al Alcalde. 472
- Ley II.—Que los mercaderes que trahen mercaderias, y navios por la mar no sean prendados. id.
- Ley III.—Que los navios que se quebraren en la mar, sean guardados para sus dueños. id.
- Ley IV.—Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que anduvieren en el navio. id.
- Ley V.—Que se fagan navios para armada por la mar. id.
- Ley VI.—Que no se cierren los rios, calles, ni barrios por donde andan los navios. 473
- Ley VII.—De los thesoros que fueren fallados. id.
- Ley VIII.—Que cada uno pueda cavar, y buscar en sus heredades mineros de oro, y de plata etc. Y que parte pertenesce al Rey. id.
- Ley IX.—Que los ganados que travesaren de una cavaña à otra sean seguros. id.
- Ley X.—Que los navios que se quebraren, ó anegaren no hayan pocio, y sean guardados para sus dueños. 473
- Ley XI.—Que la merced hecha de los cueros de los ganados sea ninguna. 474
- TITULO XIII.
- De los Yantares; contiene siete Leyes.*
- Ley I.—Que el Rey debe haver Yantar quando fuere por su persona à algún lugar, ó estuviere en hueste. id.
- Ley II.—Que se paguen al Rey donde llegaren mil y doscientos maravedis. id.
- Ley III.—Que ningunos Cavalleros, ni ricos hombres tomen yantar en tierra del Rey. 475
- Ley IV.—Que el Principe no lleve yantar quando viniere donde el Rey, y Reyna estan. id.
- Ley V.—Del yantar que debe llevar la Reyna. id.
- Ley VI.—Del yantar que deben tomar los merinos. id.
- Ley VII.—De la pena que deben haver los que toman yantar no les pertenesciendo. id.
- LIBRO SEPTIMO.
- CONTIENE LAS COSAS TOCANTES A LOS PROPIOS DE LAS CIUDADES, Y VILLAS, Y CONCEJOS, ESTA DIVIDIDO EN CINCO TITULOS.
- TITULO I.
- De los Concejos de las Ciudades, y Villas, y de sus Regidores, Oficiales, y de sus privilegios, y usos, y costumbres; contiene veinte y nueve Leyes.*
- Ley I.—Como los Concejos, Ciudades, y Villas, tengan casas públicas para sus Ayuntamientos. 476
- Ley II.—Que en los Ayuntamientos, y Concejos no esten, salvo los Regidores, y Oficiales, y no otro. id.
- Ley III.—Contra los que entran en Concejo sin licencia. id.
- Ley IV.—La pena del Corregidor, y justicia que deja entrar en el Concejo personas que no son de Concejo. 477
- Ley V.—Que se guarden las ordenanzas de cada un Concejo, que todos, ó la mayor parte sean concordados en lo que ordenaren. id.
- Ley VI.—Que si alguno contradixere lo que el Concejo face, que la justicia lo hoya. id.
- Ley VII.—Que se guarden los privilegios de las Ciudades y Villas en razon del elegir de los oficiales. id.
- Ley VIII.—Idem. id.
- Ley IX.—Que se guarden los privilegios de las Ciudades, y Villas, y que à su peticion el Rey haya de proveer de los oficios. id.
- Ley X.—Que los privilegios que las Ciudades, y Villas tienen de las Escrivanias públicas, ó costumbre de quarenta años les sean guardados. id.
- Ley XI.—Idem. 478
- Ley XII.—Que en cada Ciudad, y Villa se haga tabla de los derechos de los oficiales, y se ponga en la pared del juzgado. id.
- Ley XIII.—Que se guarden las ordenanzas de los Concejos, y que ninguno se levante contra el Concejo. id.
- Ley XIV.—Que ninguno faga Ayuntamiento de gente para embargar lo que el Concejo ficriere. id.
- Ley XV.—Que los oficios de las Ciudades y Villas no se den por vacacion à personas poderosas. id.
- Ley XVI.—Que los Concejos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil maravedis. id.
- Ley XVII.—Que los Concejos de las aldeas no fagan repartimiento sin ser presentes algunos Alcaldes, ó Regidores de la Ciudad, ó Villa. 479
- Ley XVIII.—Que en los repartimientos de los muros, y cavas contribuyan las Aldeas. id.
- Ley XIX.—Que se vean las cercas de las Ciudades, y Villas, y se reparen. id.
- Ley XX.—Que se fagan igualas entre los vecinos de los Concejos. id.
- Ley XXI.—Que los que tienen casas en las Ciudades no salgan à morar à los arrabales. id.
- Ley XXII.—Que los Mercaderes vendan las mercaderias dentro

- de las cercas de las Ciudades, y Villas, y no las saquen à los arrabales. 479
- Ley XXIII.—Que los Jurados de las Parroquias moren en sus Parroquias. id.
- Ley XXIV.—Que Valladolid se llame noble. 480
- Ley XXV.—Que se guarden los privilegios de los Cavalleros de Alarde que viven en las Ciudades, y Villas. id.
- Ley XXVI.—Que los que mantuvieren cavallos en la Ciudad de Sevilla, no paguen monedas, ni sean encarcelados. id.
- Ley XXVII.—Que los de la Ciudad de Sevilla, aunque sean generosos, no saquen las heredades que fueren de sus parientes, sino las que vienen de patrimonio, ó abolengo à nueve dias. id.
- Ley XXVIII.—Que los vecinos de Sevilla, no sean desposeydos de su posesion, fasta que sean llamados, oídos, y vencidos. id.
- Ley XXIX.—Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados. id.
- TITULO II.
- De los Alcaldes, y Oficiales, y Regidores de los Concejos; contiene veinte y siete Leyes.*
- Ley I.—Que no se acrecienta el numero antiguo de los Alcaldes, y Regidores, y oficiales de las Ciudades, y Villas. 481
- Ley II.—Que los oficios de las Ciudades, y Villas, que vacaren, se consuman fasta el numero antiguo. id.
- Ley III.—Que los oficiales de los Concejos sean reducidos al numero antiguo, y las cartas que el Rey diere en contrario, que no valan. id.
- Ley IV.—Idem. id.
- Ley V.—Que no valan las cartas del Rey, que son ó fueren dadas de los oficios de las Ciudades, y Villas allende del numero antiguo. 482
- Ley VI.—Que en las cartas, que el Rey diere, de oficios de regimiento se ponga clausula sino fueren acrescentados. id.
- Ley VII.—Revocacion de los oficios de los Concejos, que el Rey Don Enrique IV. fizo. id.
- Ley VIII.—Que los oficios perpetuos de las Ciudades, y Villas sean proveidos à los naturales dellas, y no à otros. 485
- Ley IX.—Que los que tienen voz en Concejo no den votos por dineros para Tenencias de Castillos, ni otros oficios. id.
- Ley X.—Que los oficios de los Concejos no se den à Clerigos. id.
- Ley XI.—Que no se puedan dar oficios de Alcaldias, ni Regimientos, ni otros oficios antes que vaquen. id.
- Ley XII.—Que no se den expectativas de regimientos, ni de otros oficios. id.
- Ley XIII.—Idem. id.
- Ley XIV.—Que el regidor no tenga otro oficio en el Concejo. 486
- Ley XV.—Que los que tuvieren dos oficios en el Concejo, que renuncien el uno. id.
- Ley XVI.—Que una persona no pueda tener mas de un oficio de regimiento. id.
- Ley XVII.—Que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de Concejo no vivan con otro algun Alcalde, ó Regidor. id.
- Ley XVIII.—Que no valan las facultades, que los Reyes dieron, para que el padre, y el hijo tengan un oficio. id.
- Ley XIX.—Que à los Regidores absentes no sean pagados salarios. id.
- Ley XX.—Que no pasen renunciaciones de las Alcaldias, y regimientos, ni juradurias, ni otro oficio, salvo de padre à hijo. id.
- Ley XXI.—Que el Regidor no pueda renunciar su oficio: salvo por enfermedad, ó por otra justa causa. id.
- Ley XXII.—Que los que renuncian sus oficios vivan veinte dias despues. 487
- Ley XXIII.—Que las Ciudades, y Villas, que no tienen privilegios de elegir oficiales, que el Rey pueda proveer. id.
- Ley XXIV.—Que los oficios que el Rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del Rey. id.
- Ley XXV.—Que los Escrivanos públicos no tengan, voz, ni voto en los Concejos. id.
- Ley XXVI.—Que los Corregidores, y Alcaldes, y otros oficiales no arrienden sus oficios. id.
- Ley XXVII.—Que se guarden los privilegios, y ordenanzas, que no se arrienden los oficios de las Ciudades, y Villas. 487
- TITULO III.
- De los propios, y rentas de los Concejos; contiene diez Leyes.*
- Ley I.—Que los bienes de redempcion de las Ciudades, y Villas, que son tomados por algunos, sean restituidos. 488
- Ley II.—Que no valan las mercedes, que el Rey ficriere, de las Rentas, y Proprios de las Ciudades, y Villas. id.
- Ley III.—Que sean restituidos à las Ciudades, y Villas los exidos, y terminos, y heredamientos de los Concejos, que son ocupados por carta del Rey, ó en otra manera. id.
- Ley IV.—La forma que se ha de tener en arrendar los propios de los Concejos. id.
- Ley V.—Que los Cavalleros, ni otras personas no ocupen los terminos de los Lugares donde viven. id.
- Ley VI.—Que los pleytos que tocan à los propios de las Ciudades, y Villas se libren sumariamente. 489
- Ley VII.—Que los Regidores, y Oficiales no puedan arrendar las rentas de los Concejos, ni hayan parte en ellas. 490
- Ley VIII.—Que los Alcaldes, y Regidores, y Oficiales de los Concejos no arrienden los propios dellos. id.
- Ley IX.—Idem. id.
- Ley X.—Que sean guardadas à las Ciudades, y Villas todos los terminos, y tierras que por los Reyes les fueron dadas. id.
- TITULO IV.
- De los que se van à morar de unos lugares à otros; contiene seis Leyes.*
- Ley I.—Que los que se van à morar de señorío à lo realengo, que les sean guardados sus bienes. 491
- Ley II.—Que los que moran en lo realengo pueden libremente labrar, y esquilmar sus heredades en los lugares de señorío. id.
- Ley III.—Que los que se van à morar de lo realengo al señorío pechen por los bienes que dexan en lo realengo. id.
- Ley IV.—Que los Señores de los lugares no den exemciones à lo realengo, que no se pasen al señorío. id.
- Ley V.—Que los que tienen bienes en lo realengo, si fueren à vivir à otras partes, pechen por los bienes que dexan. id.
- Ley VI.—Que los extranjeros, que vinieren à vivir al Reyno; sean escusados por diez años. 492
- TITULO V.
- De los obreros, y menestrales; contiene cinco Leyes.*
- Ley I.—Dende que hora han de ir à trabajar los menestrales, y obreros que se alquilan. id.
- Ley II.—Que los Concejos tasen los jornales, que deven haver los jornaleros, y obreros. id.
- Ley III.—Que los obreros sean pagados luego en la noche del dia, que trabajaren su labor. id.
- Ley IV.—Que no espiguen los rastros los mugeres de los segadores. id.
- Ley V.—En qué manera deben los cortidores vender los cueros que curten, y la pena de los que lo contrario hicieren. id.
- LIBRO OCTAVO.
- CONTIENE COSAS TOCANTES AL CASTIGO Y ENMIENDA DE TODOS LOS DELICTOS Y PESQUISAS DELLOS; ESTÁ DIVIDIDO EN DIEZ Y NUEVE TITULOS.
- TITULO I.
- De las pesquisas, y acusaciones; contiene once Leyes.*
- Ley I.—Que los Jueces de las Ciudades, é Villas, fagan pesquisa de los robos, y maleficios que se ficieren en los terminos de los Lugares. 493
- Ley II.—Que las pesquisas que el Rey manda hacer, se paguen à costa de los culpantes. id.
- Ley III.—Que no se faga pesquisa general. id.
- Ley IV.—Que los Pesquisidores que el Rey embiàre, fagan cierto juramento. id.
- Ley V.—Que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los Concejos sobre el derecho del pacer, y cortar, y usar de los terminos. 494